



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002086-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3650-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : JOHN FRANCISCO ANTON SAAVEDRA  
**ENTIDAD** : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01  
**RÉGIMEN** : LEY Nº 29944  
**MATERIA** : RÉGIMEN DISCIPLINARIO  
 CESE TEMPORAL POR TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN GOCE DE  
 REMUNERACIONES

**SUMILLA:** *Se declara la NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 09260, del 19 de octubre de 2017, de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076, del 6 de abril de 2018, y de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7026, del 19 de junio de 2018, emitidas por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.*

Lima, 29 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 09260, del 19 de octubre de 2017, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 01, en adelante la Entidad, instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor JOHN FRANCISCO ANTON SAAVEDRA, en adelante el impugnante, Director de la Institución Educativa N° 6089 “Jorge Basadre Grohmann”, en adelante la Institución Educativa, por su presunta responsabilidad en los siguientes hechos:
  - (i) Haber autorizado al personal docente laborar el día feriado 29 de junio de 2017, con cargo a compensar el día hábil 7 de julio de 2017, sin estar facultado normativamente para esta determinación, poniendo en riesgo el cumplimiento de las horas lectivas por cuanto dicha determinación no garantiza la asistencia total del alumnado, por tratarse de un feriado nacional.
  - (ii) Haber dispuesto el adelanto de dictado de horas efectivas de clase del día hábil 7 de julio de 2017 para el día feriado 29 de junio del 2017, sin concertar previamente con los padres de familia, por tratarse de un feriado nacional.

En ese sentido se imputó al impugnante el incumplimiento de lo dispuesto en los literales a), c) y q) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Magisterial<sup>1</sup>; en los artículos 53º y 55º de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación<sup>2</sup>; en el artículo 11º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo

<sup>1</sup> **Ley Nº 29944 - Ley de la Reforma Magisterial**

**“Artículo 40º.- Deberes**

Los profesores deben:

- a) Cumplir en forma eficaz el proceso de aprendizaje de los estudiantes, realizando con responsabilidad y efectividad los procesos pedagógicos, las actividades curriculares y las actividades de gestión de la función docente, en sus etapas de planificación, trabajo en aula y evaluación, de acuerdo al diseño curricular nacional. (...)
- c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (...)
- q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia”.

<sup>2</sup> **Ley Nº 28044 – Ley General de Educación**

**“Artículo 53º.-** El estudiante es el centro del proceso y del sistema educativo. Le corresponde:

- a) Contar con un sistema educativo eficiente, con instituciones y profesores responsables de su aprendizaje y desarrollo integral; recibir un buen trato y adecuada orientación e ingresar oportunamente al sistema o disponer de alternativas para culminar su educación.
- b) Asumir con responsabilidad su proceso de aprendizaje, así como practicar la tolerancia, la solidaridad, el diálogo y la convivencia armónica en la relación con sus compañeros, profesores y comunidad.
- c) Organizarse en Municipios Escolares u otras formas de organización estudiantil, a fin de ejercer sus derechos y participar responsablemente en la Institución Educativa y en la comunidad.
- d) Opinar sobre la calidad del servicio educativo que recibe.
- e) Los demás derechos y deberes que le otorgan la ley y los tratados internacionales.

**“Artículo 55º.-** El Director es la máxima autoridad y el representante legal de la Institución Educativa. Es responsable de la gestión en los ámbitos pedagógico, institucional y administrativo. Le corresponde:

- a) Conducir la Institución Educativa de conformidad con lo establecido en el artículo 68º de la presente ley.
- b) Presidir el Consejo Educativo Institucional, promover las relaciones humanas armoniosas, el trabajo en equipo y la participación entre los miembros de la comunidad educativa.
- c) Promover una práctica de evaluación y autoevaluación de su gestión y dar cuenta de ella ante la comunidad educativa y sus autoridades superiores.
- d) Recibir una formación especializada para el ejercicio del cargo, así como una remuneración correspondiente a su responsabilidad.
- e) Estar comprendido en la carrera pública docente cuando presta servicio en las instituciones del Estado.

El nombramiento en los cargos de responsabilidad directiva se obtiene por concurso público. Los concursantes están sujetos a evaluación y certificación de competencias para el ejercicio de su cargo, de acuerdo a ley”.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Nº 011-2012-ED<sup>3</sup>; en el artículo 3º del Decreto Supremo Nº 178-91-PCM<sup>4</sup>; en el primer ítem del literal b.2 del numeral 6.1.1 de la Norma Técnica denominada “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, aprobada por Resolución Ministerial Nº 627-2016-MINEDU<sup>5</sup>, en adelante la Norma Técnica;

<sup>3</sup> **Reglamento de la Ley Nº 28044 – Ley General de Educación, aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2012-ED**

“**Artículo 11.-** Inclusión educativa El Estado garantiza que los servicios educativos brinden una atención de calidad a la población que se encuentra en situación de vulnerabilidad por circunstancia de pobreza, origen étnico, estado de salud, condición de discapacidad, talento y superdotación, edad, género, riesgo social o de cualquier otra índole. En relación con esta población:

- a) Promueve medidas para garantizar el acceso a una educación pertinente y de calidad y una conclusión oportuna.
- b) Orienta la formación inicial y en servicio de los docentes para su atención pertinente y garantiza la capacitación de docentes de instituciones educativas públicas.
- c) Establece lineamientos para realizar diversificaciones y adaptaciones curriculares pertinentes a las características de los estudiantes en sus respectivos entornos.
- d) Asegura que el servicio educativo se brinde de acuerdo a las características y necesidades específicas de la población, proporcionándole las condiciones que se requieran para alcanzar los logros de aprendizaje esperados:
- e) Apoya las prácticas inclusivas de la población con necesidades educativas especiales, con la participación de los Servicios de Apoyo y Asesoramiento para la Atención de Necesidades Educativas Especiales (SAANEE), generando un entorno educativo que valore, fortalezca y respete la diversidad así como el sentido de comunidad.
- f) Orienta el diseño de espacios educativos amables e inclusivos con diferentes alternativas para los estudiantes con discapacidad, para lo cual adopta medidas de accesibilidad física, códigos y formas de comunicación, flexibilidad horaria y provisión de recursos específicos y personal docente especializado para su atención.
- g) Garantiza una educación técnico-productiva pertinente y sostenible para fortalecer las capacidades laborales de los estudiantes que les permitan el autoempleo y la inserción laboral en sus entornos aportando al desarrollo local y regional”.

<sup>4</sup> **Decreto Supremo Nº 178-91-PCM Dictan normas sobre el derecho a descanso remunerado en los días feriados de los trabajadores del Sector Público, comprendidos en el Régimen del D.L. 11377 y D.Leg.276**

“**Artículo 3.-** Los feriados de Año Nuevo, Jueves Santo, Día del Trabajo, Fiestas Patrias y Navidad del Señor, se celebrarán en la fecha respectiva. El descanso de los demás feriados señalados en el artículo anterior, así como cualquier otro feriado no laborable de ámbito no nacional o gremial, se hará efectivo en día lunes inmediato posterior a la fecha, salvo que el feriado no laborable coincida con día lunes en cuyo caso se descansará en dicho día”.

<sup>5</sup> **Norma Técnica denominada “Normas y Orientaciones para el Desarrollo del Año Escolar 2017 en Instituciones Educativas y Programas Educativos de la Educación Básica”, aprobada por Resolución Ministerial Nº 627-2016-MINEDU**

**6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

**6.1 Disposiciones para las instituciones educativas a nivel nacional**

Este acápite presenta orientaciones para la gestión escolar en todas las II.EE. y programas educativos públicos, así como para las II.EE. privadas, en lo que corresponda, a nivel nacional.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

incurriendo de esta manera en las faltas tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 48º de la Ley N° 29944<sup>6</sup>.

2. El 15 de noviembre de 2017, el impugnante presentó sus descargos alegando lo siguiente:
  - (i) De acuerdo al Acta de de Asamblea, suscrita el 6 de junio de 2017, se realizó la asamblea de profesores para tomar el acuerdo de trabajar el 29 de junio de 2017, feriado no laborable, a cambio de no laborar el 7 de julio de 2017, efectuándose la votación y por unanimidad se aprobó el referido acuerdo.
  - (ii) No es cierto que no lo haya consultado con los padres de familia, conforme se advierte del Acta de Compromiso del 9 de junio de 2017. Asimismo, los estudiantes asistieron en la fecha acordada con total normalidad.
  - (iii) No es cierto que las autoridades de la Entidad no tuvieron conocimiento del acuerdo, puesto que se informó oportunamente mediante el Oficio N° 146-2017-IE N° 6089-JBG-SJM, anexando incluso, la nueva calendarización 2017.
  - (iv) Es falso que se haya puesto en riesgo el cumplimiento de las horas lectivas y efectivas de clase, conforme se advierte del parte de asistencia, el cual evidencia un 100% de asistencia el 29 de junio de 2017.
3. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076, del 6 de abril de 2018<sup>7</sup>, la Dirección de la Entidad impuso al impugnante la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, al haberse acreditado el incumplimiento de lo dispuesto en el literal q) del artículo 40º de la Ley N° 29944; en el artículo 3º del Decreto Supremo N° 178-91-PCM; y en el primer ítem del literal b.2 del numeral 6.1.1 de la Norma Técnica; incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley N° 29944.

**6.1.1 Orientaciones para la organización y funcionamiento de la institución educativa durante el año escolar.**

**b. Planificación de la institución educativa (...)**

**b.2 Plan Anual de Trabajo (PAT) (...)**

Para la elaboración del PAT se tomará en cuenta lo siguiente:

- En su versión preliminar, el PAT es elaborado durante la jornada de planificación, al finalizar el año escolar 2016, utilizando como herramienta de apoyo el aplicativo respectivo (versión actualizada) disponible en el portal del Minedu, con especial énfasis en las acciones que deben preverse para garantizar el Buen Inicio del Año Escolar. El ajuste y actualización del PAT se realiza del 01 al 10 de marzo de 2017, por lo que debe quedar concluido, como máximo el 31 de marzo de 2017. (...)

<sup>6</sup> **Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.**

“Artículo 48º.- Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave. También se consideran faltas o infracciones graves, pasibles de cese temporal, las siguientes: (...)

i) Otras que se establecen en las disposiciones legales pertinentes. (...).”

<sup>7</sup> Notificada al impugnante el 12 de abril de 2018.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://ajpp.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

4. El 7 de mayo de 2018, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076.
5. Con Resolución Directoral UGEL 01 N° 7026, del 19 de junio de 2018<sup>8</sup>, la Dirección de la Entidad declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el impugnante al haberse desestimado los medios probatorios que adjuntó como nueva prueba.

#### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 17 de julio de 2018, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7026 que declaró infundado su recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076, solicitando se declare la nulidad de la sanción impuesta, bajo los siguientes argumentos:
  - (i) De acuerdo al Acta de Asamblea, suscrita el 6 de junio de 2017, se realizó la asamblea de profesores para tomar el acuerdo de trabajar el 29 de junio de 2017, feriado no laborable, a cambio de no laborar el 7 de julio de 2017, efectuándose la votación y por unanimidad se aprobó el referido acuerdo.
  - (ii) No es cierto que no lo haya consultado con los padres de familia, conforme se advierte del Acta de Compromiso del 9 de junio de 2017. Asimismo, los estudiantes asistieron en la fecha acordada con total normalidad.
  - (iii) No es cierto que las autoridades de la Entidad no tuvieron conocimiento del acuerdo, puesto que se informó oportunamente.
  - (iv) El 7 de julio de 2017 se acordó realizar la fumigación del local de la Institución Educativa, dada la presencia de una plaga de insectos, así como colocar techos eternit sobre los techos de los pabellones; no habiéndose considerado dicha situación al momento de sancionarlo.
  - (v) La sanción impuesta resulta arbitraria y desproporcionada.
7. Con Oficio N° 1132-2018-MINEDU-DIR-UGEL 01/AAJ, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que originaron la resolución impugnada.
8. Mediante Oficios N°<sup>05</sup> 013353 y 013354-2018-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal determinó que el recurso de apelación interpuesto por el impugnante cumple con los requisitos de admisibilidad señalados en el artículo 18° del

<sup>8</sup> Notificada al impugnante el 28 de junio de 2018.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

## ANÁLISIS

### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023<sup>9</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>10</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>11</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las

<sup>9</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

#### “Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>10</sup> **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>11</sup>Publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Sin embargo, cabe precisar que en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal únicamente es competente para conocer los recursos de apelación que correspondan a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil<sup>12</sup>, y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM<sup>13</sup>; para aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial “El Peruano”<sup>14</sup>, en atención al acuerdo del Consejo Directivo de fecha 16 de junio del 2016<sup>15</sup>.

<sup>12</sup>**Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**

**“Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**

La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.

La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil”.

<sup>13</sup>**Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**

**“Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**

De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa”.

<sup>14</sup>El 1 de julio de 2016.

<sup>15</sup>**Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

**“Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:**

- Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
- Aprobar la política general de la institución;
- Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
- Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
- Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

12. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
13. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

#### Del régimen disciplinario aplicable

14. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley N° 29944; esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

#### Sobre el debido procedimiento, el derecho de defensa y el principio de tipicidad

15. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento<sup>16</sup>,

- f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
- g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
- h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
- i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
- j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
- k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema.”

<sup>16</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
- (...)





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (a ser notificados, acceder al expediente, refutar los cargos imputados, exponer sus argumentos, presentar alegatos complementarios, ofrecer y producir pruebas, y a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda), y a una decisión debidamente motivada y fundamentada.

16. Por su parte, el numeral 3 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú establece, como principio de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios “(...) no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”<sup>17</sup>.
17. En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) en reiterada jurisprudencia, el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho reconocido en la referida disposición “(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, “judicial”, sino que se extiende también a sede “administrativa” y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)”<sup>18</sup>.
18. Con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

<sup>17</sup>Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el expediente N° 02678-2004-AA.

<sup>18</sup>Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no sólo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”<sup>19</sup>; siendo el derecho de defensa parte del derecho del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”<sup>20</sup>.

- 19. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra” [Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ 4]<sup>21</sup>”.
- 20. Agrega el referido Tribunal que: “queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”<sup>22</sup>.
- 21. En relación al principio de legalidad y a la tipificación de las conductas sancionables o infracciones, los numerales 1 y 4 del artículo 246º del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>23</sup>, señalan que sólo por norma con rango de

<sup>19</sup>Fundamento 13 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>20</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 8605-2005-AA/TC.

<sup>21</sup>Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC.

<sup>22</sup>Fundamento 14 de la sentencia emitida en el expediente N° 02098-2010-PA/TC.

<sup>23</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 246º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**1. Legalidad.-** Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.  
(...)

**4. Tipicidad.-** Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado; y que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.

22. Por lo que las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable<sup>24</sup>.
23. En sentido similar, es pertinente señalar que el principio de tipicidad constituye una dimensión del principio de legalidad y que, en el marco de los procedimientos administrativos disciplinarios, ha sido previsto en el numeral 4 del artículo 246º del TUO la Ley N° 27444, donde se establece que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva u análoga.
24. El Tribunal Constitucional, en relación al principio de tipicidad, ha señalado que *“(…) se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando éste el límite que se impone al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal”*<sup>25</sup>. Asimismo, el citado Colegiado precisa que *“(…) la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera*

o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por vía reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.(…)”.

<sup>24</sup>VERGARAY, Verónica y GÓMEZ APAC, Hugo, La Potestad Sancionadora y los Principios del Derecho Sancionador. En: Sobre la Ley del Procedimiento Administrativo General, Libro Homenaje a José Alberto Bustamante Belaunde. Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas. Lima-2009.Pág.403.

<sup>25</sup>Fundamento 11 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan una actuación librada al «arbitrio» de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”.*

25. Por su parte, Morón Urbina<sup>26</sup> afirma que *“la determinación de si una norma sancionadora describe con suficiente grado de certeza la conducta sancionable, es un asunto que debe ser resuelto de manera casuística, pero es importante tener en cuenta que la tipificación es suficiente «cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre una y otra».* Pero además, dicho autor resalta que *“el mandato de tipificación, que este principio conlleva, no solo se impone al legislador cuando redacta el ilícito, sino a la autoridad cuando realiza la subsunción de una conducta en los tipos legales existentes”.*
26. De esta manera, el principio de tipicidad constituye un límite a la potestad sancionadora del Estado que exige, cuando menos:
- (i) Que las normas que prevean faltas, si bien no tengan una precisión absoluta, describan con suficiente grado de certeza la conducta sancionable.
  - (ii) Que las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, señalen de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido y la consecuente falta cometida.
  - (iii) Que las autoridades del procedimiento realicen una operación de subsunción, expresando así los fundamentos por los que razonablemente el hecho imputado se adecúa al supuesto previsto como falta. Como es lógico, la descripción legal deberá concordar con el hecho que se atribuye al servidor.
27. Cabe precisar que el listado de obligaciones que derivan de la observancia del principio de tipicidad es meramente enunciativo, de tal forma, podrían presentarse otras obligaciones para la entidad sancionadora que redunden en el respeto pleno del principio de tipicidad.
28. En consecuencia, por el principio de tipicidad, el cual constituye un límite a la potestad sancionadora, se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal. En ese sentido, existe una obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento

<sup>26</sup>MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana*. En: *Advocatus*, número 13, Lima, 2005, p. 8.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición de una sanción, de señalar de manera expresa cuál es la norma o disposición que se ha incumplido. Asimismo, se debe precisar cuál es la correspondiente falta que se ha cometido, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse.

- 29. En cuanto a la debida motivación de los actos administrativos, conviene mencionar que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>27</sup>, esta constituye un requisito de validez del acto que se sustenta en la necesidad de *“permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública”*<sup>28</sup>.
- 30. El incumplimiento del deber de motivación del acto administrativo comprende dos supuestos principales: la carencia absoluta de motivación y la existencia de una motivación insuficiente o parcial. En el segundo caso, por tratarse de un vicio no trascendente, prevalece la conservación del acto a la que hace referencia el artículo 14º del TUO de la Ley Nº 27444<sup>29</sup>. En el primero, al no encontrarse incluido en dicho supuesto, el efecto es la nulidad de pleno derecho del acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10º de la misma Ley<sup>30</sup>.
- 31. En este sentido, el artículo 6º del TUO de la Ley Nº 27444 precisa que la motivación del acto administrativo debe ser expresa, *“mediante la relación concreta y directa*

<sup>27</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 3º.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

<sup>28</sup> MORÓN Urbina, Juan (2009) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima, Gaceta Jurídica. p. 157.

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 14º.- Conservación del acto**

14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes: (...)

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial. (...)”.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: (...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)”.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

*de los hechos probados relevantes del caso específico*” y la exposición de las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido; no siendo admisibles como motivación, las fórmulas generales, vacías de fundamento, oscuras o que por su vaguedad no resulten esclarecedoras para la motivación del acto.

32. Por lo que se puede concluir que las entidades públicas al hacer ejercicio de su potestad sancionadora, están obligadas a respetar los derechos constitucionales señalados anteriormente, tales como el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo; de lo contrario, el acto administrativo emitido soslayando tales derechos carecería de validez.
33. En el presente caso se observa que mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 09260, la Entidad instauró procedimiento administrativo disciplinario al impugnante al haber incumplido lo dispuesto en los literales a), c) y q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; en los artículos 53° y 55° de la Ley N° 28044; en el artículo 11° de su Reglamento; en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 178-91-PCM; en el primer ítem del literal b.2 del numeral 6.1.1 de la Norma Técnica; incurriendo de esta manera en las faltas tipificadas en los literales a), d) y f) del artículo 48° de la Ley N° 29944. Específicamente, los hechos que se le imputaron al impugnante fueron los siguientes:
- (i) Haber autorizado al personal docente laborar el día feriado 29 de junio de 2017, con cargo a compensar el día hábil 7 de julio de 2017, sin estar facultado normativamente para esta determinación, poniendo en riesgo el cumplimiento de las horas lectivas por cuanto dicha determinación no garantiza la asistencia total del alumnado, por tratarse de un feriado nacional.
  - (ii) Haber dispuesto el adelanto de dictado de horas efectivas de clase del día hábil 7 de julio de 2017 para el día feriado 29 de junio del 2017, sin concertar previamente con los padres de familia, por tratarse de un feriado nacional.
34. Por su parte, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076, la Entidad impuso sanción al impugnante al haberse acreditado su responsabilidad en los hechos antes señalados, con lo cual no cumplió con lo dispuesto en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944; en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 178-91-PCM; y en el primer ítem del literal b.2 del numeral 6.1.1 de la Norma Técnica; incurriendo de esta manera en la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944.
35. Al respecto, se advierte que se le imputó al impugnante el incumplimiento de lo dispuesto en el primer ítem del literal b.2 del numeral 6.1.1 de la Norma Técnica, el cual establece lo siguiente:



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

## **“6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS**

### **6.1 Disposiciones para las instituciones educativas a nivel nacional**

*Este acápite presenta orientaciones para la gestión escolar en todas las II.EE. y programas educativos públicos, así como para las II.EE. privadas, en lo que corresponda, a nivel nacional.*

#### **6.1.1 Orientaciones para la organización y funcionamiento de la institución educativa durante el año escolar.**

##### **b. Planificación de la institución educativa (...)**

##### **b.2 Plan Anual de Trabajo (PAT) (...)**

*Para la elaboración del PAT se tomará en cuenta lo siguiente:*

- *En su versión preliminar, el PAT es elaborado durante la jornada de planificación, al finalizar el año escolar 2016, utilizando como herramienta de apoyo el aplicativo respectivo (versión actualizada) disponible en el portal del Minedu, con especial énfasis en las acciones que deben preverse para garantizar el Buen Inicio del Año Escolar. El ajuste y actualización del PAT se realiza del 01 al 10 de marzo de 2017, por lo que debe quedar concluido, como máximo el 31 de marzo de 2017. (...)*

36. No obstante, se advierte que los hechos por los cuales se sancionó al impugnante no guardan correlato con la norma antes señalada, toda vez que la misma alude a las disposiciones referidas a los elementos a tener en cuenta a fin de elaborar el Plan Anual de Trabajo en las Instituciones Educativas; debiendo precisarse que en el presente caso, no se aprecia que la Entidad haya imputado al impugnante el presunto incumplimiento a la elaboración de dicho plan o algún hecho vinculado a la elaboración del mismo.
37. La situación antes descrita, a criterio de esta Sala, constituye una vulneración del principio de tipicidad y debida motivación, toda vez que en el procedimiento seguido contra el impugnante no se cumplió con detallar de forma clara y específica, los hechos por los cuales se le instauró procedimiento administrativo disciplinario y cómo estos se relacionan con las normas infringidas, impidiendo de esta forma que realice sus descargos adecuadamente, lo que deviene en la vulneración del debido procedimiento administrativo.
38. De otro lado, cabe precisar que, en el ámbito del sector Educación, para efectos del ejercicio de la potestad sancionadora la Ley N° 29944, en su artículo 43º, precisa que las sanciones se aplican según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario. Por su parte, el artículo 78º del Reglamento de dicha ley señala que la gravedad de la falta se determina evaluando la concurrencia de las siguientes condiciones:



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

- a) *Circunstancias en que se cometen.*
- b) *Forma en que se cometen.*
- c) *Concurrencia de varias faltas o infracciones.*
- d) *Participación de uno o más servidores.*
- e) *Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.*
- f) *Perjuicio económico causado.*
- g) *Beneficio ilegalmente obtenido.*
- h) *Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor.*
- i) *Situación jerárquica del autor o autores”.*

39. No obstante, en el caso bajo análisis, de la revisión del acto impugnando no se advierte que la Entidad haya analizado ni tenido en consideración alguno de los criterios antes mencionados. En tal sentido, se observa que la entidad no ha tenido en cuenta los criterios para la imposición de la sanción de cese temporal por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones, por lo que esta Sala considera que la Entidad debe observar los criterios de gradualidad de la sanción antes señaladas a efectos de imponer la sanción que corresponda al impugnante.

40. Lo expuesto, constituye una inobservancia por parte de la Entidad de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, por lo que la Resolución Directoral UGEL 01 N° 09260, la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076, y en consecuencia, la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7026 se encuentran inmersas en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444<sup>31</sup>, por contravenir el numeral 14 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, y los numerales 1 y 2 del literal 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444<sup>32</sup>.

<sup>31</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10º.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. (...)”

<sup>32</sup>**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**TÍTULO PRELIMINAR**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.1. Principio de legalidad.-** Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**1.2. Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

41. En tal sentido, a efectos de garantizar el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del impugnante, la Entidad, tanto al momento de iniciar procedimiento administrativo disciplinario como al momento de sancionar, debe señalar de manera clara y expresa, los hechos cometidos, las obligaciones incumplidas y las faltas incurridas.
42. Finalmente, habiéndose constatado la vulneración del principio al debido procedimiento administrativo, resulta innecesario pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación sometido a conocimiento del Tribunal.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar NULIDAD de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 09260, del 19 de octubre de 2017, de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5076, del 6 de abril de 2018, y de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 7026, del 19 de junio de 2018, emitidas por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, al haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**SEGUNDO.-** Retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 09260, debiendo la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01 tener en consideración al momento de calificar la conducta del señor JOHN FRANCISCO ANTON SAAVEDRA, así como al momento de resolver, los criterios señalados en la presente resolución.

**TERCERO.-** Notificar la presente resolución al señor JOHN FRANCISCO ANTON SAAVEDRA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**CUARTO.-** Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 01, debiendo la Entidad considerar lo señalado en el artículo

enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

11º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**QUINTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L16/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.